JUEZA PONENTE: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H04.- **VISTOS**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los señores jueces constitucionales doctores: Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, miembros principales, y el Dr. Manuel Viteri Olvera miembro alterno de la Sala, quien actúa por ausencia de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa **No. 0017-10-AN**, acción por incumplimiento presentada por Jimmy Xavier Coello Regalado, mediante la cual solicita se disponga al Defensor del Pueblo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en vista de que han transcurrido más de seis meses sin que se emita la resolución defensorial definitiva de la resolución No. 007-DDP-A-2009 dictada por la Defensoría del Pueblo del Azuay. En lo principal, para resolver se considera: **Primera.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **Segunda.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, **Tercera.-** El Art. 436 numeral 5 de la Constitución establece que es competencia de la Corte Constitucional, conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; y, el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento*

se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional"; **Cuarta.-** El Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: *"La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. [...] Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible"*; y el Art. 55 ibídem determina los elementos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento, **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, verificado que se ha realizado el reclamo previo consagrado en al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez que se ha evidenciado que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 55 de la Ley ibídem, en concordancia con el Art. 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento **No. 0017-10-AN**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H04.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CMG/10